

03 JUL 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 1542-2015**

Lima, 03 de julio del 2015

VISTO:

El expediente N° 201100096541 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, ADMINISTRADORA CERRO);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **12 al 16 de julio de 2011.-** Se efectuó una visita de supervisión a la Unidad Minera "Cerro de Pasco" de ADMINISTRADORA CERRO.
- 1.2 **26 de julio y 1 de setiembre de 2011.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión.
- 1.3 **13 de julio de 2012.-** ADMINISTRADORA CERRO presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.4 **22 de mayo de 2013.-** Mediante Oficio N° 207-2013-OS-GFM se notificó a ADMINISTRADORA CERRO el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **31 de mayo de 2013.-** ADMINISTRADORA CERRO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ADMINISTRADORA CERRO de las siguientes infracciones:
- Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se detectó velocidades de aire por debajo del mínimo establecido (25 m/min) en labores donde se utilizaba ANFO que son las siguientes:*

Labor	Resultado de Medición (m/min)
<i>Tajo 14840 Nv. 1200 Cuerpo F-310</i>	<i>5.6</i>
<i>Tajo 8835 Nv. 800 Cuerpo K327A, Zona I</i>	<i>10</i>

03 JUL 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1542-2015

Gal. 16865 Nv. 1600, Zona IV	5.5
Gal. 16950 Nv. 1600, Zona IV	0
Tajo 18300 Nv. 1800, Zona IV	5.4
Tajo 8510 Nv. 800 (cámara 2), Zona VI	19.2
Rampa 8510 Nv. 1200 Cuerpo Colas CVA	17.5
Tajo 10510 Nv. 1000 Cuerpo G-313	14.4
Rampa 18912 Nv. 1800	6.6
Ventana 8856 Nv. 800 Cuerpo K327A, Zona I	12.0

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal a) de la Sección Usos del artículo 256° del RSSO. *Se detectó el uso de ANFO sin autorización en diversas labores de las zonas de trabajo I, II, III y IV de la unidad minera Cerro de Pasco.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE ADMINISTRADORA CERRO

3.1 Cuestión previa.

Interpone recurso de apelación en contra del Oficio N° 207-2013-OS-GFM, mediante el cual se notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

ADMINISTRADORA CERRO indica que no incumple con las disposiciones del mencionado artículo porque con fecha 13 de julio de 2012 presentó ante Osinergmin el levantamiento de observaciones referidas a esta imputación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1542-2015

3.3 Infracción al literal a) de la Sección Usos del artículo 256° del RSSO.

ADMINISTRADORA CERRO señala que el Ministerio de Energía y Minas autorizó el uso de ANFO en las labores ubicadas en las zonas I, II, III y IV, por lo que la infracción imputada no tiene sustento legal.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa.

Sobre el particular, debemos indicar que en aplicación a lo establecido en el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no corresponde interponer recurso de apelación ante el mencionado Oficio, toda vez que este no es un acto definitivo que pone fin a la instancia administrativa.

No obstante lo anterior, los argumentos contenidos en el escrito de ADMINISTRADORA CERRO mediante el cual presentó recurso de apelación, serán analizados y evaluados en la presente resolución.

4.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. Se detectó velocidades de aire por debajo del mínimo establecido (25 m/min.) en labores donde se utilizaba ANFO que son las siguientes:

Labor	Resultado de Medición (m/min)
Tajo 14840 Nv. 1200 Cuerpo F-310	5.6
Tajo 8835 Nv. 800 Cuerpo K327A, Zona	10
Gal. 16865 Nv. 1600, Zona IV	5.5
Gal. 16950 Nv. 1600, Zona IV	0
Tajo 18300 Nv. 1800, Zona IV	5.4
Tajo 8510 Nv. 800 (cámara 2), Zona VI	19.2
Rampa 8510 Nv. 1200 Cuerpo Colas CVA	17.5
Tajo 10510 Nv. 1000 Cuerpo G-313	14.4
Rampa 18912 Nv. 1800	6.6
Ventana 8856 Nv. 800 Cuerpo K327A, Zona I	12.0

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

"El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)

Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1542-2015**

explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto”.

Del análisis de los documentos que obran en el expediente, se observa que en las siguientes labores no se acredita el uso de ANFO: Gal. 16865 Nv. 1600, Zona IV; Gal. 16950 Nv. 1600, Zona IV; Tajo 8510 Nv. 800 (cámara 2), Zona VI; Rampa 8510 Nv. 1200 Cuerpo Colas CVA; Tajo 10510 Nv. 1000 Cuerpo G-313; Rampa 18912 Nv. 1800; y Ventana 8856 Nv. 800 Cuerpo K327A, Zona I.

En ese sentido y dado que el literal e) del artículo 236° del RSSO contempla la exigencia de mantener una velocidad de aire no menor de 25 m/min en las labores donde se utilice ANFO, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador para las labores indicadas en el párrafo precedente.

Respecto a las labores que se indican a continuación, sí se determinó el uso de ANFO, tal como se acredita con los vales de salida de ANFO (fojas 401, 443 y 444); este hecho se registró en el Acta de Medida de Seguridad (fojas 84 y 85):

Ubicación	Velocidad
Tajo 14840 del Nivel 1200 Cuerpo F-310	5.6 m/min
Tajo 8835 del Nivel 800, Cuerpo K327A	10 m/min
Tajo 18300 del Nivel 1800, Zona IV	5.4 m/min

Las mediciones se realizaron con tubo de humo, tal como consta en la mencionada Acta de Medida de Seguridad. Las mediciones tomadas con el anemómetro marca: TESTO, modelo 410-2, no corresponden ser consideradas porque su rango para medir la velocidad de aire está por encima de 24 m/min (0.4 m/s), tal como se observa en el certificado de calibración (fojas 462 y 463).

En cuanto a las observaciones del Acta de Medida de Seguridad, referidas a la velocidad de aire, se advierte que estas fueron subsanadas por ADMINISTRADORA CERRO mediante el escrito presentado a Osinergmin el 13 de julio de 2012 (fojas 498 a 512).

En relación al descargo, debemos indicar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1542-2015**

- 4.3 **Infracción al literal a) de la Sección Usos del artículo 256° del RSSO.** *Se detectó el uso de ANFO sin autorización en diversas labores de las zonas de trabajo I, II, III y IV de la unidad minera Cerro de Pasco.*

El literal a) del artículo 256° del RSSO establece lo siguiente:

“La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.

Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

Usos:

a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros (...).”

En el Acta de Supervisión se tiene consignado los siguientes hechos constatados (fojas 92):

“Entre el 15 de junio del 2011 y 13 de julio del 2011, U.M Cerro de Pasco ha distribuido y utilizado ANFO en las siguientes zonas no autorizadas:

- 11.07.2011, turno de día, Tajo 18300, Nv. 1800, Zona IV, 200kg ANFO (Vale N° 023087).*
- 22.06.2011, Turno de día, SN 18860 NE, Nv. 1800, Zona IV, 200Kg ANFO (Vale N° 022072).*
- 04.07.2011, Turno de Día, Tajo 14840, Nv. 1200, Zona III, 75 Kg ANFO (Vale N° 016954).*
- 02.07.2011, Turno de día, Tajo 14840, Nv. 1400, Zona III, 50 Kg ANFO (Vale N° 014742).*
- 01.07.2011, Turno de noche, CA-14840S, Nv. 1400, Zona III, 25 Kg ANFO (Vale N° 014734).*

De igual manera, entre el 15 de junio del 2011 y 13 de julio del 2011, U.M. Cerro de Pasco ha distribuido y utilizado ANFO en las labores no autorizadas pertenecientes a las Zonas I y Zona II (...).”

Como consecuencia de lo anterior, la Supervisora impuso la recomendación: *“U.M. Cerro de Pasco deberá dejar de utilizar ANFO y agentes de voladura en las labores no autorizadas”* (fojas 92).

Respecto de las zonas I y II, tal como se registró en el Acta de Supervisión, de los vales de salida de explosivo (fojas 403, 409, 420, 421 y 422) se advierte que ADMINISTRADORA CERRO usó ANFO en niveles que no se encontraban autorizados en la Resolución Directoral N° 104-2009-MEM/DGM de fecha 25 de mayo de 2009, sustentada en el Informe N° 073-2009-MEM-DGM-DTM/COM (fojas 451 a 456).

Por su parte, en las zonas III y IV, ADMINISTRADORA CERRO no contaba con autorización de uso de ANFO, dicha autorización fue otorgada con posterioridad a la supervisión, según Resolución Directoral N° 1007-2011-MEM-DGM de fecha 15 de julio de 2011, que le autorizó el uso de ANFO en las referidas zonas (fojas 476).

En cuando a los descargos de ADMINISTRADORA CERRO, debemos indicar que la Resolución Directoral N° 104-2009-MEM/DGM de fecha 25 de mayo de 2009, otorgó la autorización para uso de ANFO en los niveles 600, 800 y 1,000 de la Zona I y en los niveles 1,000 y 1,200 de la Zona II.

03 JUL 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1542-2015**

La mencionada Resolución Directoral en su artículo 3° prohíbe expresamente el uso de ANFO en las labores que no se encuentren consideradas en esta, pese a ello, ADMINISTRADORA CERRO usó ANFO en niveles no autorizados como el nivel 1,200 y 1,400 de la Zona I y el nivel 800 de la Zona II; tal como se acreditó con los vales de salida de explosivos (fojas 403, 409, 420, 421 y 422).

Con relación a las zonas III y IV, debemos indicar que con fecha 15 de julio de 2011 se emitió la Resolución Directoral N° 1007-2011-MEM-DGM, mediante la cual se autorizó el uso de ANFO en dichas zonas. No obstante, conforme a lo acreditado en el Acta de Supervisión, ADMINISTRADORA CERRO utilizó ANFO el 22 de junio de 2011; así como también los días 1, 2, 4 y 11 de julio de 2011 (fojas 92), es decir, con anterioridad a la obtención de la Resolución Directoral N° 1007-2011-MEM-DGM.

ADMINISTRADORA CERRO, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2012, informó lo siguiente: *"Se cumplirá en forma permanente las recomendaciones indicadas de las resoluciones expresadas por el Ministerio de Energía y Minas"* (fojas 483). Adjuntó imágenes de las Resoluciones Directorales N° 104-2009-MEM/DGM y N° 1007-2011-MEM-DGM.

Debemos señalar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al literal e) del artículo 236° y literal a) de la Sección Usos del artículo 256° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias para cada una de las infracciones.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

03 JUL 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1542-2015

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor de 1.0.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

5.1 Literal e) del artículo 236° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación (Numeral 4.2 de la presente resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ADMINISTRADORA CERRO no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, ADMINISTRADORA CERRO ha informado la subsanación de la infracción antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ADMINISTRADORA CERRO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal e) del artículo 236° del RSSO	14.17

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1542-2015**

5.2 Literal a) de la Sección Usos del artículo 256° del RSSO, tipificado en el numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación (Numeral 4.3 de la presente Resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ADMINISTRADORA CERRO no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, ADMINISTRADORA CERRO ha informado la subsanación de la infracción antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ADMINISTRADORA CERRO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal a) de la Sección Usos del artículo 256° del RSSO	15.23

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. con una multa ascendente a catorce con diecisiete centésimas (14.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, respecto de las siguientes labores: Tajo 14840 del Nivel 1200 Cuerpo F-310; Tajo 8835 del Nivel 800, Cuerpo K327A; y Tajo 18300 Nv. 1800, Zona IV.

Código de Pago de Infracción: 110009654101

03 JUL 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1542-2015**

Artículo 2°.- SANCIONAR a **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.** con una multa ascendente a quince con veintitrés centésimas (15.23) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal a) de la Sección Usos del artículo 256° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110009654102

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO** por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, respecto de las siguientes labores: Gal. 16865 Nv. 1600, Zona IV; Gal. 16950 Nv. 1600, Zona IV; Tajo 8510 Nv. 800 (cámara 2), Zona VI; Rampa 8510 Nv. 1200 Cuerpo Colas CVA; Tajo 10510 Nv. 1000 Cuerpo G-313; Rampa 18912 Nv. 1800; y, Ventana 8856 Nv. 800 Cuerpo K327A, Zona I.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 03/07/2015 14:50:12
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

03 JUL 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1542-2015

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. **Cálculo de la multa asociada a tener una velocidad de aire por debajo del mínimo establecido (25 m/min) en labores donde se utilizaba ANFO (infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO).**

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

1.1 **Cálculo del costo postergado²:**

El costo postergado estará asociado a las actividades necesarias para cumplir con las velocidades de aire dentro del mínimo establecido (25 m/min) en las labores de trabajo donde se utiliza ANFO.

Por concepto de materiales y equipos necesarios para mejorar la velocidad de aire en las tres labores observadas será necesario la instalación de un ventilador³ de 30,000 CFM, silenciador, mangas de ventilación de 32", 30" y 24" de diámetro, cable guía de acero de 3/8", cable eléctrico NYY 3-1x16 mm², base de madera para colocar el ventilador y el alquiler de un equipo Scoop de 4yd³.

El costo de cada uno de los materiales y equipos se ajusta mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión, julio de 2011 (105.31). El costo por concepto de materiales y equipos es la suma de los precios de todos los materiales necesarios, obteniéndose como resultado **S/. 81,416.00**. En el siguiente cuadro se resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidades	Cantidad	P.U. (S/. Inc. IGV)	Total
Tajo 14840 nivel 1200 Cuerpo F – 310				
Alcayata 1" x 7" (cada 5 metros)	Unid	10	27.76	277.61

² Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada.

³ Se considera debido a que las áreas donde se ubican las labores observadas, se realizaron cambios de mangas de ventilación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1542-2015

Manga de ventilación de 30 " Ø	Metros	50	62.29	3,114.48
Manga de ventilación de 24 " Ø	Metros	50	51.10	2,555.04
Cable guía de acero de 3/8"	Metros	120	4.88	585.69
Costo de materiales y equipos, tajo 14840 (S/. Julio 2011)				6,532.82
Tajo 8835 del nivel 800, cuerpo K327A, Zona I				
Manga de ventilación de 30 " Ø	Metros	50	62.29	3,114.48
Manga de ventilación de 32 " Ø	Metros	50	64.86	3,242.76
Costo de materiales y equipos, tajo 8835 (S/., Julio 2011)				6,357.24
Tajo 18300 del nivel 1800, Zona IV				
Ventilador auxiliar 30,000 CFM	Unid	1	51716.56	51,716.56
Alcayata 1" x 7 ' (cada 5 metros)	Unid	10	27.76	277.61
Scoop 4.2 yds, por horas	Hm.	4	243.58	974.33
Manga de ventilación de 24 " Ø	Metros	50	51.10	2,555.04
Silenciador	Unid	1	10,846.53	10,846.53
Cable guía de acero de 3/8"	Metros	70	4.88	341.65
Cable subterráneo NYY 3-1x16 mm2	Metros	100	17.35	1,735.31
Base de madera	Unid	1	78.92	78.92
Costo de materiales y equipos, tajo 18300 (S/. Julio 2011)				68,525.94
Costo por materiales y equipos (S/. Julio 2011)				81,416.00

Fuente: BCRP, CAPECO, SLIN PERU, GFM.

Elaboración: GFM.

Respecto a los conceptos de mano de obra, se consideran: 32 horas de un Maestro de Servicios Auxiliares y un ayudante de Servicios Auxiliares⁴ para la instalación de las mangas. Asimismo, 4 horas de un Técnico Electricista y un ayudante del electricista⁵ para la instalación del ventilador y silenciador. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC⁶, los sueldos anuales de estos trabajadores son S/. 50,787.00, S/. 29,742.00, S/. 60,028.00 y S/. 32,575.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁷ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

Finalmente a este monto se le suma 4%⁸ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2014 (116.03) a la

⁴ Los sueldos de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante de servicios auxiliares se aproximan al de un perforista y ayudante perforista, respectivamente.

⁵ El sueldo de un técnico electricista se aproxima al de un técnico electricista (A) mientras que el sueldo de un ayudante técnico electricista, mediante el de un técnico electricista (B).

⁶ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Nuevos Soles a julio de 2014. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1542-2015

fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2011 (105.31), obteniéndose como resultado **S/. 966.02**. En el siguiente cuadro se resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Julio del 2014					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Maestro de servicios auxiliares	50,787	4,232.25	141.08	17.63	32	564.30
Ayudante de servicios auxiliares	29,742	2,478.50	82.62	10.33	32	330.47
Técnico Electricista	60,028	5,002.33	166.74	20.84	4	83.37
Ayudante técnico electricista	32,575	2,714.58	90.49	11.31	4	45.24
Costo de Mano de Obra (S/., Julio 2014)						1,023.38
Gastos de Herramientas					4%	40.94
Total Mano de Obra y herramientas (S/., Julio 2014)						1,064.32
IPC Julio 2014						116.03
IPC Julio 2011						105.31
Tasa Inflación Julio 2014 a julio 2011						10.18%
Costo de Mano de Obra y herramientas (S/., Julio 2011)						966.02
Costo de Mano de Obra y herramientas para cada tajo (S/., Julio 2011) ⁹						322.01

Fuente: PwC, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM.

Respecto al especialista encargado, se requiere un Ingeniero de Ventilación¹⁰. El Ingeniero de Ventilación es la persona encargada de planificar y diseñar todas las acciones conducentes para una circulación de aire suficiente asegurando una atmósfera respirable y segura para el desarrollo de los trabajos subterráneos. Según el PwC, el sueldo del ingeniero de ventilación es S/. 88,199.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹¹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2014 (116.03) a julio de 2011 (105.31). El resultado obtenido es igual a **S/. 6,671.12** y los cálculos se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Julio del 2014		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Total
Ingeniero de Ventilación	88,199.00	7349.92	7349.92
Costo por Especialista Encargado (S/., Julio del 2014)			7,349.92
IPC Julio del 2014			116.03
IPC Julio 2011			105.31
Tasa Inflación IPC Julio del 2014 a Julio 2011			10.18%

⁹ Se prorratea el costo de mano de obra y herramientas entre cada uno de los tajos donde se detectó la infracción (S/. 322.01) para realizar el cálculo del costo capitalizado, al detectarse la infracción en diferentes días.

¹⁰ El sueldo del Ingeniero de Ventilación es aproximado al sueldo de un ingeniero de seguridad industrial de PwC.

¹¹ Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1542-2015**

Costo por Especialista encargado (S/. julio 2011)	6,671.12
Costo por Especialista encargado para cada tajo (S/. julio 2011) ¹²	2,223.71

Fuente: PwC, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM.

De esta forma, el costo de materiales, mano de obra y herramientas y especialista para la presente infracción es de **S/. 89,053.14**, equivalente a **US\$. 32,478.69** a julio de 2011. El beneficio económico a la fecha de subsanación (13.07.2012), resulta de la diferencia entre el costo capitalizado¹³ a la tasa COK de 0.04%¹⁴ diaria y el costo de subsanación (julio de 2011), el cual asciende a **US\$. 4,486.56**¹⁵.

Posteriormente este monto se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio de julio de 2012 (S/. 2.64 por US\$ 1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (mayo 2015) para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), por lo que el beneficio económico del costo postergado es igual a **S/. 9,074.27** a mayo de 2015.

1.2 Ganancia Ilícita:

Dado que las zonas de infracción son labores donde se extrae el mineral, por ello se debe calcular la ganancia ilícita asociada a la infracción.

Para este cálculo de la ganancia ilícita se cuenta con los estados financieros anuales de la empresa, la cual fue obtenida ante requerimiento con Oficio N° 280-205-OS-GFM, las utilidades netas de ADMINISTRADORA CERRO en el período de julio de 2011 se calculan prorrateando los días del mes respecto al total de días del año. La Utilidad de la Unidad Minera "Cerro de Pasco" se considera la misma que en el caso de ADMINISTRADORA CERRO ya que es la única unidad minera en actividad.

Cuadro N° 4: Cálculo del beneficio ilícito asociado a la infracción al literal e) del artículo 236 del RSSO

Periodo	Utilidades Netas (US\$)	Días en Julio	Días en el Año	Utilidades Julio (US\$)
2011	37,987,000	31	365	3,226,293.15

Fuente: Empresa Administradora Cerro S.A.C.

Elaboración: GFM.

El resultado obtenido se multiplica por el tipo de cambio promedio del año 2011 (S/. 2.75 por US\$) y debido a que el periodo de infracción no abarca la totalidad de los meses, las utilidades obtenidas por ADMINISTRADORA CERRO se prorratean entre los días de infracción (1 día)¹⁶. El

¹² Se prorratea el costo por especialista encargado entre cada uno de los tajos donde se detectó la infracción (S/. 2,223.71) para realizar el cálculo del costo capitalizado, al detectarse la infracción en diferentes días.

¹³ Se detectó la infracción en las labores realizadas en el tajo 14840 nivel 1200, Cuerpo F-310 el día 13.07.2011, en el tajo 8835 del nivel 800, cuerpo K327A, Zona I el día 14.07.2011 y en el tajo 18300 del nivel 1800, Zona IV el día 15.07.2011.

¹⁴ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁵ Se realizó el cálculo del costo capitalizado tomando en consideración las fechas correspondientes a cada labor infraccionada, el monto considerado es el total de costo capitalizado menos el costo de subsanación (tres labores).

03 JUL 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1542-2015

monto obtenido anteriormente será actualizado a la fecha de cálculo de multa según el IPC de Lima Metropolitana, comparando el valor del IPC julio de 2011 (105.31) y el valor del IPC de la fecha de cálculo de multa mayo de 2105 (119.23). De esta forma, las utilidades de ADMINISTRADORA CERRO para el periodo de infracción ascienden a S/. 324,572.54.

Asimismo, por tratarse de labores realizadas en interior mina, este resultado se multiplica por 0.75¹⁷ y se obtiene un valor de **S/. 243,429.40** utilidades asociadas al total de extracción de mineral de la unidad minera.

Luego, el monto calculado se multiplica por la participación de TM extraídas diarias de un tajo promedio en las TM extraídas diarias en la unidad minera CERRO (7.75%)¹⁸ en el mes de julio 2011. Así, la Utilidad Neta del periodo asociado al total de extracción de mineral en interior mina en un tajo promedio es de **S/. 18,369.19**. Este monto se multiplica por las tres zonas implicadas en la infracción, dándonos una ganancia ilícita de **S/. 55,107.58**. Ver siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Cálculo de la Ganancia Ilícita

Mes	Utilidad Neta (US\$)	Tipo de Cambio	Ratio días de infracción por días del mes	Utilidad ajustada a la fecha de cálculo de multa (S/.)
jul-11	3,226,293.15	2.75	0.032258	324,572.54
Utilidad Neta del periodo Administradora Cerro S.A.C. (S/.)				324,572.54
Utilidad Neta del periodo Unidad Cerro de Pasco (S/.)				324,572.54
Utilidad Neta del periodo Unidad Minera Cerro de Pasco asociado al total de extracción de mineral en interior mina (S/.) (*0.75)				243,429.40
Utilidad Neta del periodo Unidad Minera Cerro de Pasco asociado al total de extracción de mineral en interior mina en 1 Tajo Promedio (S/.)(*7.75)				18,369.19
Utilidad Neta del periodo Unidad Minera Cerro de Pasco asociado al total de extracción de mineral en interior mina en 3 Tajos Promedios (S/.)				55,107.58

Fuente: BCRP, ESTAMIN, COM

Elaboración: GFM.

De esta forma, el Factor B (suma de costo postergado y ganancia ilícita), es igual a S/. 64,181.85. Luego se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que la multa es **S/. 54,554.57**, es decir **14.17 UIT**¹⁹.

Cuadro N° 6: Cálculo de multa por infracción al inciso e) del art. 236° del RSSO

¹⁶ Dado que se paralizó las labores en los 3 tajos el mismo día de la detección de la infracción.

¹⁷ El proceso metalúrgico genera un valor agregado que está en el rango de 20% y 30%, por lo que se considera el promedio de 25%. Por lo tanto, el proceso productivo vinculado a la explotación en mina es responsable del 75% del valor.

¹⁸ A partir de la información de producción y dimensiones de las labores mineras obtenida de la base ESTAMIN y Certificado de Operación Minera del MINEM.

¹⁹ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

03 JUL 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1542-2015

Descripción	Monto
Costo postergado (S/. Mayo 2015)	9,074.27
Ganancia Ilícita (S/. Mayo 2015)	55,107.58
Factor B - Beneficio económico	64,181.85
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/.)	64,181.85
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85
Multa (S/.)	54,554.57
Multa (UIT)	14.17

Fuente: GFM

Elaboración: GFM.

2. **Cálculo de la multa asociada a detectarse el uso de ANFO sin autorización en diversas labores de las zonas de trabajo I, II, III y IV de la unidad minera "Cerro de Pasco" (infracción al literal a) de la Sección Usos del artículo 256° del RSSO).**

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

2.1 **Cálculo del costo evitado por autorización:**

El costo evitado estará asociado al costo del estudio de ventilación y el trámite necesario para obtener autorización de uso de ANFO.

En relación a las labores que se debieron realizar para pedir autorización de uso de ANFO, corresponde el costo del Estudio de Ventilación.

El costo del Estudio de Ventilación es de **S/. 37,486.38**, este monto se ajusta según el IPC abril de 2015 (118.56) a la fecha de supervisión con el IPC julio de 2011 (105.31), obteniéndose un costo por Estudio de Ventilación de **S/. 33,298.42**. Ver siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Costo por concepto de materiales e insumos

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio (S/, julio 2011)	Monto
Costo del Estudio de Ventilación (S/. Abril 2015)	unid	1	37,486.38	37,486.38
IPC Abril 2015				118.56
IPC julio 2011				105.31
Tasa de Inflación Abril 2015 a julio 2011				12.58%
Costo del Estudio de Ventilación (S/. julio 2011)				33,298.42

Fuente: Clean Technology S.A.C, BCRP

Elaboración: GFM

Por concepto de trámite, según el Anexo 1 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas de 2011, el costo del trámite de aprobación de uso de ANFO para explotación subterránea es igual a 10% de una (1) UIT, es decir, S/. 360.00²⁰. Ver siguiente cuadro:

²⁰ El costo del trámite de aprobación de uso de ANFO para explotación subterránea no se ajustó mediante el IPC de Lima Metropolitana dado que el valor de una (1) UIT se mantuvo constante en el año 2011. El valor de la UIT para el año 2011 era de S/3,600. Para mayor información, véase: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/tupa16072011.pdf>.

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN
03 JUL 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1542-2015**

Cuadro N° 8: Costo Evitado del trámite de plan de minado

Descripción	Monto
Costo del trámite de aprobación de uso de ANFO para explotación subterránea (10% según TUPA MEM), (S/. 2011)	360.00

Fuente: MEM, BCRP.

Elaboración: GFM

Adicionalmente, se considera el costo de control y verificación de procesos de manera apropiada en el seguimiento de la gestión de permisos y notificaciones ante la autoridad respectiva. Este costo se aproxima mediante la imputación de una jornada laboral de un abogado junior. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC, el sueldo anual de un abogado junior es S/. 55,875.00 a julio de 2014.

El costo evitado por control y verificación de procesos se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2014 (106.03) a julio de 2011 (105.31). El resultado obtenido es igual a **S/. 140.87** y los cálculos se muestran a continuación:

Cuadro N° 9: Costo Evitado por Control y Verificación de Procesos

Costos de Control y Verificación	Sueldos Categoría Promedio S/. de Febrero 2015					
	Sueldo anual	Sueldo mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	Número de horas	Sueldo total
Abogado junior	55,875.00	4,656.25	155.21	19.40	8	155.21
Costos de control y verificación (S/. Julio 2014)						155.21
IPC Julio 2014						116.03
IPC Julio 2011						105.31
Tasa inflación Julio 2015 a Julio 2011						10.18%
Costos de control y verificación (S/. Julio 2011)						140.87

Fuente: PwC

Elaboración: GFM

2.2 Cálculo del costo evitado por no usar una alternativa al ANFO:

Se considera como costo evitado el ahorro económico que generó el haber usado ANFO en lugar de un explosivo alternativo como la dinamita, la cual no requiere autorización específica de uso. Para calcular el diferencial se considera que el titular a usado 1,037.50 Kg.²¹ de ANFO a un costo de 1.45 US\$/Kg., logrando extraer 3,990.38 TM²², las cuales se pueden obtener al usar 798.08 Kg. de dinamita a un costo de 7.95 US\$/Kg. El diferencial de costo se ajusta mediante el tipo de cambio promedio 2013 y el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión (julio 2011). De lo cual se obtiene que el ahorro proveniente del diferencial asciende a **S/. 12,338.17**.

Cuadro N° 10: Diferencial de Costo de ANFO y Dinamita

Explosivo utilizado en las labores en infracción de las zonas I, II, III y IV
--

²¹ Se considera el total de Kg. que se usaron sin autorización en las zonas I, II, III y IV.

²² El total de toneladas métricas se obtiene de la división del total de Kg. de ANFO usados en ilícito entre el Factor de Voladura de ANFO (0.26 kg/TM) disponible en COM – MEM (mayo 2011).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1542-2015

Descripción	Cantidad Kg	Costo	Monto
Costo de ANFO utilizado en los tajos (US\$ promedio 2013)	1,037.50	1.45	1,500.62
Costo de explosivo alternativo - dinamita (US\$ promedio 2013)	798.08	7.95	6,348.59
Diferencial de Costos (US\$ promedio 2013)			4,847.96
Tipo de Cambio promedio año 2013			2.703
Costo de explosivo alternativo- dinamita (S/. promedio 2013)			13,102.98
IPC promedio 2013			111.84
IPC julio 2011			105.31
Tasa de Inflación			6.20%
Diferencia de Costo de ANFO y Dinamita total (S/. Julio 2011)			12,338.17

Fuente: COM-MEM, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM

De esta forma, el total de costos evitados de la infracción en Nuevos Soles de julio de 2011 asciende a S/. 46,137.46 (suma de costos evitados por autorización y por no usar una alternativa al ANFO). Este monto se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de julio de 2011 (S/. 2.742 por US\$), obteniéndose un valor de US\$ 16,826.85.

El resultado del punto anterior es el costo evitado, el cual genera una ganancia que valorizamos utilizando la tasa COK durante los meses de julio de 2011 a mayo de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 27,470.88** a mayo de 2015, los cuales expresados en Nuevos Soles según el tipo de cambio del mes correspondiente (S/. 3.151 por US\$) asciende a **S/. 86,570.22**.

Los costos evitados generan un escudo fiscal, por lo que se resta el 30% del impuesto de la renta al costo anterior, obteniéndose **S/. 60,599.16** como beneficio económico por costo evitado.

2.3 Ganancia Ilícita:

La ganancia ilícita estará asociada a la extracción de mineral en interior mina por no contar con autorización para el uso de ANFO en tres tajos de las Zonas III y IV.

Ubicación	ANFO
Tajo 18300, Nv. 1800, Zona IV	200kg
Tajo 14840, Nv. 1200, Zona III	75 Kg
Tajo 14840, Nv. 1400, Zona III	50 Kg

Se considera el cálculo de ganancia ilícita solo en las zonas III y IV por contener en dichas zonas labores de producción (tajos), las zonas I y II son referidas a labores no relacionadas con la producción (cámaras, ventanas) por lo que no le corresponde cálculo de ganancia ilícita. En cuanto a las labores de producción: Tajo 18300, Nv. 1800, Zona IV y Tajo 14840, Nv. 1200, Zona III no se realiza el cálculo de ganancia ilícita por uso de ANFO dado que el mismo se encuentra desarrollado en la primera infracción (numeral 1.2).

03 JUL 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1542-2015**

El cálculo de la ganancia ilícita considera la cantidad de TM de mineral extraído con uso de ANFO sin autorización. Para ello, se parte de las utilidades netas de la empresa para el año 2011. Las utilidades netas de ADMINISTRADORA CERRO en el período de julio de 2011, como en la infracción anterior, se calculan prorrateando los días del mes respecto al total de días del año, el resultado obtenido se multiplica por el tipo de cambio promedio del año 2011 (S/. 2.75 por US\$) y se ajustan según el IPC julio de 2011 (105.31) a la fecha de cálculo de multa con el IPC mayo de 2015 (119.23). De esta forma, las utilidades de ADMINISTRADORA CERRO para el periodo de infracción ascienden a **S/. 10,061,748.71**.

Asimismo, estas utilidades se ajustan al valor agregado de las labores de extracción de mineral, para ello se multiplica las utilidades por 0.75²³, obteniéndose un valor de S/. 7,546,311.53 de utilidades asociada a la extracción de mineral. Este monto se divide entre las TM extraídas en el periodo de la supervisión (julio de 2011) obtenidas del ESTAMIN – MINEM de la Unidad Minera “Cerro de Pasco” (173,344 TM), del cual se obtiene S/. 43.53 de Utilidad Neta por TM de mineral extraído.

A este monto se le multiplica por la cantidad de TM de mineral extraído con uso de ANFO sin autorización. El cálculo de la cantidad de TM de mineral extraído con uso de ANFO sin autorización considera el factor de potencia de voladura del ANFO (Kg/TM) presente en el formato – COM de CERRO (2011) obtenida del Intranet – MINEM y se multiplica los Kg de ANFO utilizado sin autorización. La Utilidad Neta (Ganancia Ilícita) de la Unidad Minera “Cerro de Pasco” por las 192 TM²⁴ de mineral extraído con ANFO sin autorización es igual a **S/. 8,371.97**, los cálculos se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 11: Cálculo de la Ganancia Ilícita

Mes	Utilidad Neta (US\$)	Tipo de Cambio	Utilidad ajustada a la fecha de cálculo de multa Abril 2015(S/.)
jul-11	3,226,293.15	2.75	10,061,748.71
Utilidad Neta del periodo Administradora Cerro S.A.C. (S/.)			10,061,748.71
Utilidad Neta del periodo Unidad Cerro de Pasco (S/.)			10,061,748.71
Utilidad Neta del periodo Unidad Minera Cerro de Pasco asociado al total de extracción de mineral en interior mina (S/.) (*0.75)			7,546,311.53
TM Extraídas en Julio			173,344
Utilidad Neta del periodo Unidad Minera Cerro de Pasco por TM de mineral extraído (S/.)			43.53
Utilidad Neta del periodo Unidad Minera Cerro de Pasco por 192 TM de mineral extraído con ANFO sin autorización (S/.)			8,371.97

Fuente: SMV, MEM, GFM
Elaboración: GFM

²³ El proceso metalúrgico genera un valor agregado que está en el rango de 20% y 30%, por lo que se considera el promedio de 25%. Por lo tanto, el proceso productivo vinculado a la explotación en mina es responsable del 75% del valor.

²⁴ Obtenido de dividir 50 Kg. de ANFO entre 0.26, factor de potencia.

03 JUL 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1542-2015

De esta forma, el Factor B (suma de costo evitado y ganancia ilícita), es igual a S/. 68,971.12. Luego se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que la multa es S/. 58,625.46, es decir 15.23 UIT.

Cuadro N°12: Cálculo de multa a la infracción del artículo 256° literal a) Sección Usos del RSSO

Descripción	Monto
Beneficio económico por Costo Evitado (S/. mayo 2015)	60,599.16
Ganancia Ilícita	8,371.97
Beneficio económico asociado a la infracción - Factor B	68,971.12
Probabilidad de detección (P)	100%
Multa Base (S/..Mayo 2015)	68,971.12
Factores Agravantes y Atenuantes (A)	0.85
Multa (S/..)	58,625.46
Multa (UIT)	15.23

Fuente: GFM.

Elaboración: GFM